



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que dentro del presente diligenciamiento se observa memorial suscrito por **VIVIAN JOHANNA PABON ALARCON** y **PLUTARCO SALAMANCA CALDERON**¹, en el cual manifiestan conocer el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso determinándolo por su fecha, el Despacho tendrá notificados a los ejecutados en mención por conducta concluyente del auto de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual se emitió orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código de General del Proceso.

En contraste con lo anterior, no se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado **WILFREDO DIAZ HERNANDEZ**, con base en la manifestación contenida en el acuerdo de pago relacionado en el párrafo anterior, por cuanto dicho extremo procesal no figura como suscriptor de dicho documento, por lo que tal expresión de darse por enterado del mandamiento de pago no surte efecto alguno respecto del encartado en cuestión, amen de haber sido relacionado como extremo negocial.

De igual manera, este estrado judicial no accederá a la solicitud incoada por la vocera judicial de la activa, coadyuvada por los ejecutados **VIVIAN JOHANNA PABON ALARCON** y **PLUTARCO SALAMANCA CALDERON**, de tener notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago a las señoras **NANCY ISABEL NARVAEZ** y **STEFANY ISABEL PULIDO NARVAEZ**, como quiera que ellas no hacen parte del presente proceso.

Por último, en cuanto a la solicitud de que se imparta autorización por parte del juzgado al acuerdo de pago celebrado entre la apoderada de la parte demandante y los señores **Vivian Johanna Pabón Alarcón** y **Plutarco Salamanca Calderón**, esta instancia ve la necesidad de requerir a los suscribientes del mentado convenio, a efectos de que se sirvan explicar cual es la intención de que se le imparta

¹ Véase PDF [“035AllegaAcuerdoPago”](#)

aprobación, como quiera que esta no es clara teniendo en cuenta que del contenido del documento allegado para el efecto, se extrae que no es propósito de los extremos negociales dar por terminado el proceso vía transacción, conclusión que se sustenta en el hecho de que en la lectura de la cláusula cuarta, se condicionó la terminación del proceso al cumplimiento total y efectivo del plan de pagos allí relacionado, aunado a que en la segunda, se establece que el incumplimiento del convenio da lugar a continuar con la ejecución como viene, por lo que sería inocuo dar el trámite establecido en los arts. 312 y subsiguientes del C.G.P, destacando que si el intereses de las partes es la de suspender el trámite procesal, debe hacer uso de las figuras jurídicas establecidas dentro del ordenamiento procesal vigente para el efecto.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados **VIVIAN JOHANNA PABON ALARCON** y **PLUTARCO SALAMANCA CALDERON**, por conducta concluyente, del auto de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual se profirió orden de apremio dentro de la presente ejecución, la cual surte efectos la notificación desde el día en que fue presentado el escrito en la Secretaría del Juzgado, es decir, desde el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Por secretaría, contabilícese el término del traslado de la demanda.

SEGUNDO: NO TENER NOTIFICADO al demandado **WILFREDO DIAZ HERNANDEZ**, por conducta concluyente, conforme lo expuesto en el segmento que precede.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de tener notificado a las señoras **NANCY ISABEL NARVAEZ** y **STEFANY ISABEL PULIDO NARVAEZ**, del mandamiento de pago por conducta concluyente, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: REQUERIR a la vocera judicial de la parte actora y a los demandados **Vivian Johanna Pabón Alarcón** y **Plutarco Salamanca Calderón**, a efectos de que se sirvan explicar cuál es la intención de la solicitud encaminada a que se le imparta por parte de este juzgador aprobación al acuerdo de pago suscrito entre ellos, como quiera que esta no es clara teniendo en cuenta que del contenido del documento allegado para el efecto, se extrae que no es propósito de los extremos negociales dar por terminado el proceso vía transacción, conclusión que se sustenta en el hecho de que en la lectura de la cláusula cuarta, se

condicionó la terminación del proceso al cumplimiento total y efectivo del plan de pagos allí relacionado, aunado a que en la segunda, se establece que el incumplimiento del convenio da lugar a continuar con la ejecución como viene, por lo que sería inocuo dar el trámite establecido en los arts. 312 y subsiguientes del C.G.P, **destacando** que si el intereses de las partes es la de suspender el trámite procesal, debe hacer uso de las figuras jurídicas establecidas dentro del ordenamiento procesal vigente para el efecto.

NOTIFÍQUESE²,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 024

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c472402ded4f255a57b0d79503f9c5a80c53bf460f067e9e4bd15e5d6
75f8ab3**

Documento generado en 21/10/2021 02:44:20 p. m.

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.126 del 22 de octubre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2021-00365-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>